

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	José Horacio Vásquez Zuluaga
Demandado	Blanca Oliva Quintero Montoya
Radicado	056973184 001 2020 – 00125 - 00
Providencia	Auto # – Decreta desistimiento tácito -

Procede el Despacho en este proceso de Liquidación de sociedad conyugal propuesta a través de Apoderada por el señor JOSE HORACIO VASQUEZ ZULUAGA contra la señora BLANCA OLIVA QUINTERO MONTOYA, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*”

Como se aprecia a folios 129 del expediente virtual, la demanda fue admitida por auto fechado el quince (15) de febrero de 2017 y la última actuación surtida en este proceso data del diecinueve (19) de enero de 2021, mediante la cual se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, aportando la constancia de citación y notificación por aviso de la demandada, lo que no ocurrió, quedando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego del requerimiento para lo anotado y desde la admisión de la demanda ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, como se cumple lo escrito en la norma citada, es procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito, a disponer la terminación del proceso, el levantamiento de la medida provisional y el desglose de los documentos presentados; se abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

RESUELVE:

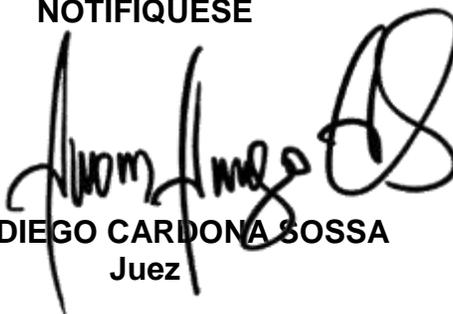
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso de Liquidación de sociedad conyugal propuesta a través de Apoderada por el señor JOSE HORACIO VASQUEZ ZULUAGA contra la señora BLANCA OLIVA QUINTERO MONTOYA, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso, ordenar la cancelación de la medida provisional decretada, el archivo del expediente y el desglose de los documentos presentados.

TERCERO: Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No obstante, lo aquí decidido, la actora podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea2f84e03e8653a25a0c3d186071f4eeca50bf7e7dc6f7d3fab00c2d046a93

Documento generado en 28/05/2021 04:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**